



DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL

BOLETIN DE PRENSA

México, D. F., 23 de marzo de 2000.
Boleín de Prensa N° 023/2000.

- * La CDHDF da a conocer nuevas evidencias en el sentido de que Luis Gabriel Valencia López, en cuyo testimonio se basó el Ministerio Público para consignar a Paola Durante Ochoa, no es un testigo digno de fe
- * La Comisión comprobó que dicho interno hizo declaraciones falsas en otro proceso penal probablemente motivado por el interés de obtener dinero
- * Lo anterior confirma la costumbre intrasada y dañina de Valencia López de mentir en los procedimientos penales

*Leopoldo Gómez
Tristán Guzmán
Humero (orden 2)*

I. Antecedentes

1. El pasado 15 de febrero de 2000, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) envió al Procurador General de Justicia capitalino la Recomendación 2/2000 sobre el caso de ejercicio indebido de la acción penal contra Paola Durante Ochoa como presunta autora intelectual del homicidio de Paco Stanley, en la que solicitó que el Ministerio Público promoviera el sobreseimiento del proceso 184/99 en favor de Paola Durante Ochoa y pidiera, en consecuencia, la libertad de ésta.

2. La Recomendación señala que la acción penal contra Paola Durante Ochoa fue indebida porque el Ministerio Público basó la consignación solamente en el testimonio del interno Luis Gabriel Valencia López. Como lo demostró concluyentemente la investigación de la CDHDF, cuatro motivos invalidaban por completo dicho testimonio: a) Las declaraciones de Luis Gabriel Valencia López fueron inducidas; b) Luis Gabriel Valencia López padece trastornos psicológicos severos —de acuerdo con los dictámenes oficiales emitidos por personal profesional del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la Penitenciaría del Distrito Federal—: tiende a fantasear los hechos, tiene visiones proféticas, oye que le hablan,

experimenta "fenómenos de lo vivido y de lo nunca vivido" (sic); c) El testigo declaró motivado por el interés de obtener su traslado a una cárcel del estado de Puebla —tal como lo señalan el reporte del telefonema que hizo a la Procuraduría General de Justicia y el parte informativo de los agentes judiciales que lo entrevistaron con motivo de esa llamada—, lo que efectivamente le fue concedido, y d) Sus declaraciones contienen incongruencias, no están corroboradas con ningún otro elemento de prueba y, al contrario, están contradichas por contundentes y numerosas evidencias.

3. La Procuraduría rechazó la Recomendación sin formular un solo argumento de fondo: no refutó el señalamiento de la invalidez de las pruebas usadas por el Ministerio Público para acusar a Paola. Simplemente pretextó que la Comisión no tenía competencia legal para intervenir porque se trataba de un asunto jurisdiccional. Esto evidentemente es falso. Aunque el asunto ya se encuentra ante el juez penal, el acto violatorio de derechos humanos motivo de la Recomendación es la consignación indebida que en agravio de Paola Durante Ochoa hizo el Ministerio Público. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece expresamente lo que el Ministerio Público debe hacer para rectificar las consignaciones indebidas: solicitar al juez el sobreseimiento de la causa.

A partir de la Recomendación han surgido nuevas evidencias que confirman la costumbre interesada y dañina de Luis Gabriel Valencia López de mentir en los procedimientos penales. Estas evidencias están relacionadas con la fuga del presunto secuestrador Roberto Sánchez Ramírez, quien se encontraba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, y que formaba parte de la banda de Daniel Arizmendi, alias el Mochaorejas. Dicha fuga se llevó a cabo el 17 de septiembre de 1998, y fue materia de la causa penal 173/98 que se instruyó en el Juzgado Primero Penal, en primera instancia, y del toca 325/2000-A, de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en segunda instancia.

II. Nuevas evidencias

1. El 9 de febrero del año en curso se presentó en esta Comisión Arturo Ramos, excustodio del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, inculpado por la fuga de Roberto Sánchez Ramírez. El excustodio manifestó que el 23 o el 24 de febrero de 1999 Luis Gabriel Valencia López —con quien se encontró en el túnel de juzgados del Reclusorio Preventivo Varonil Norte— le ofreció redactar un escrito en el que declararía falsamente que había presenciado la fuga del interno Roberto Sánchez Ramírez, y exculparía a Arturo Ramos de los hechos. A cambio le pidió una fuerte suma de dinero. Arturo Ramos no aceptó, pero días después se enteró de que Luis

Gabriel Valencia López le hizo el mismo ofrecimiento al excustodio Vicente Castillo Martínez, también procesado por los mismos hechos. Días después Vicente Castillo Martínez ofreció como prueba en su favor una carta en la que Luis Gabriel Valencia López afirmaba falsamente haber presenciado la fuga del interno y exoneraba a Vicente. El 8 de marzo de 1999, Vicente Castillo Martínez presentó otra carta, también escrita por Luis Gabriel Valencia López, en la que éste declaraba que el interno había escapado vestido de custodio con un uniforme que le facilitaron custodios del Reclusorio Preventivo Varonil Norte que ese día habían acudido al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente a una diligencia, y que éstos lo habían sacado por la aduana de vehículos.

2. Del análisis del expediente de la causa penal 173/98 se desprende lo siguiente:

a) El 25 de febrero de 1999, Vicente Castillo Martínez ofreció como prueba superveniente en su defensa un escrito de Luis Gabriel Valencia López fechado un día antes. En el escrito, éste señala que:

El 17 de septiembre de 1998 se encontraba Luis Gabriel Valencia López en el área de ingreso del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. Aproximadamente a las 13:15 horas subieron varios custodios del Reclusorio Preventivo Varonil Norte acompañados del custodio Ricardo Soto Bedolla, asignado al área de ingreso del Reclusorio Oriente, y *atontaron* al custodio de apellido Ramos. El custodio Vicente Castillo Martínez en ese momento había llevado al interno Juan Carlos Téllez Tovar a tomar su medicamento. Como a las 13:20 horas salieron los custodios. Se percató de que salió también el interno Sánchez Ramírez Alfonso (sic) vestido de negro.

Como a las 15:30 horas se pasó la lista y se dieron cuenta de que faltaba el susodicho interno. Tenía la intención, el declarante, de decir cómo habían ocurrido los hechos, pero el custodio Ricardo Soto Bedolla le indicó que no dijera nada por su seguridad;

b) El 8 de marzo de 1999, el procesado Vicente Castillo Martínez ofreció también como prueba en su favor un segundo escrito de Luis Gabriel Valencia López de fecha 7 del mismo mes. En el escrito se señala que:

El 7 de octubre de 1996 fue ingresado Luis Gabriel Valencia López en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. En enero de 1998, por razones de seguridad, lo enviaron al área de ingreso, lugar en el que posteriormente fueron reclusos los hermanos Alfonso y Roberto

Sánchez Ramírez. El 17 de septiembre de 1998, como a las 13:15 horas, el custodio de nombre Vicente Castillo Martínez llevó al medicamento (sic) al interno Juan Carlos Téllez Tovar y, aproximadamente a esa hora, subieron custodios del Reclusorio Norte junto con el custodio Ricardo Soto Bedolla, asignado al área de ingreso del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. Todos ellos se dirigieron a la zona 4 a ver a los hermanos Sánchez Ramírez. Al custodio de apellido Ramos le dieron algo y se metió a un cuartito dejando la puerta abierta. Roberto Sánchez Ramírez salió vestido de negro con los custodios del Reclusorio Preventivo Varonil Norte. Por miedo no dijo nada el declarante en ese instante.

A los pocos días solicitó el declarante su traslado al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, petición que le fue concedida inmediatamente. Declaró motivado por el ánimo de que se hiciera justicia, ya que personas ajenas habían sido involucradas —entre ellas Vicente Castillo Martínez—, y los responsables —custodios del Reclusorio Preventivo Varonil Norte— estaban libres, y

c) Las declaraciones de Luis Gabriel Valencia López no son imparciales, contienen incongruencias y están contradichas por evidencias concluyentes:

c1) Luis Gabriel Valencia López formuló las dos declaraciones por escrito en favor del custodio Vicente Castillo Martínez motivado —según la versión del excustodio Arturo Ramos— por el interés de obtener dinero. La misma intención de lucrar tuvo cuando intentó vender declaraciones similares al excustodio Arturo Ramos, inculpado por el mismo delito de evasión de preso, de acuerdo con lo declarado por éste en la Comisión;

c2) Luis Gabriel Valencia López expresó en sus escritos que el interno Roberto Sánchez Ramírez salió vestido de negro —color que visten exclusivamente los custodios en todos los centros penitenciarios del Distrito Federal— y confundido con custodios del Reclusorio Norte. Esta afirmación es falsa. En la causa penal quedó demostrado —con las declaraciones de varios custodios, con los registros de entrada y salida de la aduana de vehículos, y aun con la declaración del propio fugado— que el recluso Roberto Sánchez Ramírez escapó por la aduana de personas —y no por la aduana de vehículos que es por donde entran y salen los custodios foráneos— no de negro como custodio sino vestido normal (sic) —es decir, con ropa de color permitido a las visitas, la cual no puede ser negra— aprovechando que había mucha gente porque era día de visita;

c3) Luis Gabriel Valencia difirió en las versiones ofrecidas en sus escritos. En el primero expresó que el día de los hechos —17 de septiembre de 1998— varios custodios subieron al área de ingreso y *atontaron* al custodio de apellido Ramos. En el segundo refirió que custodios del Reclusorio Preventivo Varonil Norte subieron al área de ingreso a ver a los hermanos Roberto y Alfonso Sánchez Ramírez, y que *al custodio Ramos le dieron algo y se metió a un cuartito dejando la puerta abierta* para que Roberto Sánchez Ramírez pudiera salir vestido de negro junto con los custodios del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

En las constancias de la causa penal quedó acreditado que Daniel Vázquez López fue el único custodio del Reclusorio Preventivo Varonil Norte que el 17 de septiembre de 1998, entre las 13:30 y las 15:00 horas, visitó en el área de ingreso del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente a José María Partida Nava, nunca a los hermanos Roberto y Alfonso Sánchez Ramírez, como aseguró Luis Gabriel Valencia López, quien asimismo mintió al afirmar que fueron varios custodios los que realizaron esa visita;

c4) Luis Gabriel Valencia dijo que su intención al declarar en relación con los hechos era únicamente que se hiciera justicia. La veracidad de esta afirmación también es dudosa. El testigo envió las cartas más de cinco meses después de ocurridos los hechos y, aunque dijo que no había declarado antes por temor a sufrir represalias por parte del custodio Ricardo Soto Bedolla, lo cierto es que días después de la fuga fue cambiado al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, con lo que ya no había motivo para temor alguno;

c5) El Juez de Primera Instancia señaló en su sentencia de fecha 6 de mayo de 1999 que:

... la versión del citado LUIS GABRIEL VALENCIA LOPEZ no se encuentra corroborada con medio de prueba alguno (página 236)... el testimonio vertido por Luis Gabriel Valencia López resulta extemporáneo... además no encuentra ponderación demostrativa con algún otro medio de prueba o indicio que lo robustezca, pues incluso su dicho se ve contrariado con el material probatorio existente en los autos (página 238)...

c6) La Octava Sala Penal indicó en su resolución de fecha 16 de agosto de 1999 que:

... por lo que se refiere a los escritos presentados por LUIS GABRIEL VALENCIA LOPEZ, cabe señalar que no existe en autos ningún elemento de prueba que robustezca la

versión que da de los hechos, y por tanto es aislado en cuanto a la supuesta forma en que se evadió ROBERTO SANCHEZ RAMIREZ... resultando un dato importante que, no obstante que no tenía ninguna relación con el Juez instructor, su segundo escrito fue dirigido precisamente al Juez Primero Penal, elementos que en su conjunto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 255 (Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración), fracciones III (Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad), IV (Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro) y V (Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales), del Código de Procedimientos Penales, son eficientes para que se le niegue valor probatorio (página 261)...

Como se observa, tanto el Juez Primero Penal como los magistrados de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal coincidieron en señalar que el testimonio de Luis Gabriel Valencia López no se encontraba corroborado con ningún otro medio de prueba y, en cambio, estaba contrariado por el conjunto de pruebas que obran en el expediente. Además, los magistrados consideraron que el testigo no reúne los requisitos de probidad, independencia e imparcialidad que exige el Código de Procedimientos Penales para darle valor probatorio a su relato.

0-0-0-0



DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

BOLETÍN DE PRENSA

México, D.F., a 3 de abril de 2000.

Boletín de Prensa N° 025/2000.

- * La CDHDF dio a conocer sus observaciones al *comunicado de prensa* que sobre la Recomendación 2/2000 difundió la PGJDF, el 28 de marzo del año en curso, por medio de su Director General de Derechos Humanos
- * El *ombudsman* explica por qué la Recomendación 2/2000 fue emitida en estricto cumplimiento de las atribuciones que la Constitución y la ley confieren a la CDHDF y reitera que es un documento lógica, jurídica y éticamente inobjetable fundado estrictamente en las constancias procesales
- * La Recomendación se basa en las pruebas que constan en el expediente del proceso y en el expediente técnico del interno Luis Gabriel Valencia López, cuyo testimonio es la única *prueba* que señala a Paola Durante como participante en el homicidio de *Paco Stanley*
- * El testimonio de Valencia López no tiene validez probatoria al no estar apoyado por ninguna otra prueba, está contradicho por numerosas pruebas no objetadas y proviene de un testigo que no es digno de fe porque sufre trastornos emocionales severos que afectan directamente su credibilidad, declaró motivado por obtener un beneficio personal y existe el antecedente de que mintió en otro procedimiento penal

Según el *comunicado de prensa*, la PGJDF presentó al Juez 55° Penal del Distrito Federal el análisis de la Recomendación 2/2000, en el cual se explican los cuatro motivos por los que la Procuraduría rechazó dicha Recomendación: 1) *Violación del orden constitucional y legal*; 2) *Errores, omisiones y confusiones*; 3) *Pruebas que inculpan a la señora Durante*, y 4) *Autenticidad y veracidad de la declaración de Luis Gabriel Valencia*.

1. En cuanto al primer motivo (*Violación del orden constitucional y legal*), el comunicado señala que:

a) *La recomendación resultaba ostensiblemente violatoria del orden constitucional y legal, suplantaba las atribuciones constitucionales del Poder Judicial. También solicitaba violar las obligaciones constitucionales y legales del Ministerio Público y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuando resultaba y resulta improcedente pedir la libertad del detenido de acuerdo con las constancias y resoluciones judiciales... cuando las pruebas desahogadas y las resoluciones judiciales en el proceso acreditaban plenamente la responsabilidad de la procesada (sic), cuando la solicitud de sobreseimiento al órgano jurisdiccional es contraria a las constancias y a la resolución judicial del proceso...*

Observaciones:

La Recomendación no violenta el orden constitucional ni el orden legal porque fue emitida en estricto cumplimiento de las atribuciones que la Constitución y la ley confieren a la CDHDF.

No *suplanta las atribuciones del Poder Judicial ni viola las obligaciones constitucionales y legales del Ministerio Público y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal* porque se refiere exclusivamente a un acto del Ministerio Público violatorio de derechos humanos que consistió en consignar penalmente a una persona sin pruebas válidas.

La Recomendación solicita al Ministerio Público que utilice el mecanismo que, precisamente para casos como éste y dentro de la actual etapa procesal de instrucción, establece el Código de Procedimientos Penales. El artículo 6 de este ordenamiento prescribe: *El Ministerio Público pedirá al juez... la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al procesado...* La forma en que debe hacerlo la señalan los artículos 660 fracción VI: *El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:... Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado...* y 663: *El sobreseimiento puede decretarse... a petición de parte...*

Insistir en que la Recomendación es improcedente y en que no es posible cumplirla es mera contumacia. En dos ocasiones anteriores, la Comisión emitió recomendaciones —la 3/94 de 5 de abril de 1994 y la 15/97 de octubre de 1997— en sentido idéntico al de la Recomendación 2/2000 sin que fueran rechazadas y sin que nadie se atreviera a afirmar —por absurdo— que se estuviera invadiendo la esfera jurisdiccional.

La Recomendación se funda estrictamente en las pruebas que constan en el expediente del proceso y en el expediente técnico del interno Luis Gabriel Valencia López, cuyo testimonio es la única *prueba* que señala a Paola Durante Ochoa como participante en el homicidio de *Paco Stanley*. Según las pruebas aportadas por el propio Ministerio Público y las que se han desahogado en el proceso, el testimonio de Luis Gabriel Valencia López no tiene validez probatoria: no está apoyado por ninguna otra prueba, está contradicho por numerosas pruebas no objetadas y proviene de un testigo que no es digno de fe porque sufre de trastornos emocionales severos que afectan directamente su credibilidad, declaró motivado por obtener un beneficio personal que efectivamente a cambio de su testimonio le fue concedido y existe el antecedente de que mintió en otro procedimiento penal.

b) *...la recomendación es parcial, confunde los papeles de la defensa, de (la) parte acusadora y de juez de sentencia (sic) ...alega arbitrariamente hechos que no corresponden a la realidad y en contravención de derechos humanos fundamentales.*

Observaciones:

Decir que la Recomendación *es parcial, confunde los papeles de la defensa, de (la) parte acusadora y de juez de sentencia (sic) ...alega arbitrariamente hechos que no corresponden a la realidad y en contravención de derechos humanos fundamentales* es un desesperado recurso retórico que no tiene fundamento y que probablemente sólo tiene la intención de confundir a la opinión pública.

2. En relación con el segundo *motivo (Errores, omisiones y confusiones)*, el comunicado expresa, en relación con los argumentos de la Recomendación que se refieren a la invalidez del testimonio de Luis Gabriel Valencia López, que:

a) *En realidad estos alegatos están fundados en el error, la omisión y la confusión. Desde luego no tienen fundamento alguno ni en las constancias que obran en la investigación y en el proceso, ni en la verdad histórica de donde (sic) multiplicidad de datos comprueban la responsabilidad de la señora Paola Durante Ochoa y corroboran plenamente la espontaneidad, la autenticidad y la veracidad de las declaraciones de Luis Gabriel Valencia López.*

Observaciones:

No hay errores ni omisiones ni confusiones en la Recomendación, la cual es un documento lógica, jurídica y éticamente inobjetable fundado estrictamente en las constancias procesales, entre las cuales no hay una sola prueba válida de la presunta responsabilidad de Paola Durante Ochoa, y en cambio hay evidencias abrumadoras que aniquilan el testimonio de Luis Gabriel Valencia López.

b) *De entrada (la Recomendación) parte de un error fundamental “sobre la situación jurídica” de Paola Durante Ochoa, al pretender que la Procuraduría dirija su recomendación (sic) al “Juez 50° Penal del Distrito Federal”... cuando no hay causa alguna en contra de dicha persona en dicho juzgado... Este error jurídico fundamental en la Comisión (sic) contrasta con su pretensión de fundar su recomendación en un error mecanográfico, intrascendente de un informe de la Policía Judicial, informe al que, por otro lado, contradictoriamente le da un valor extraordinario confundiéndolo con el de un dictamen de psiquiatría decisivo sobre la personalidad del señor Valencia.*

Observaciones:

En la Recomendación, en la página 59, por error se asentó *Juez 50° Penal* en lugar de “*Juez 55° Penal*”. Sin embargo, en las páginas 4, 30, 32 y 39 se había escrito correctamente *Juez 55° Penal*. El *comunicado* tacha a tal error de *fundamental “sobre la situación jurídica de Paola”*. En realidad se trata de un error mecanográfico intrascendente tanto porque en varias ocasiones previas —páginas 4, 30, 32 y 39— se había expresado en la Recomendación el número correcto del Juez, como porque no hay duda para la Procuraduría ni para nadie sobre el juzgado en el que se tramita el proceso por el homicidio de Paco Stanley.

La Recomendación no se refiere a error mecanográfico alguno en el parte informativo de los agentes judiciales. En cambio, en la *hoja de reporte del servicio de atención telefónica emergencias 061* de la PGJDF hay graves discordancias que no constituyen precisamente errores mecanográficos sino que revelan una evidencia viciada de origen, que probablemente tenía como finalidad la preparación de una falsa acusación. En efecto, en el reporte se indica que el testigo telefoneó desde el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, para avisar que tenía información sobre el homicidio de *Paco Stanley*, a las 13:00 horas del 2 de agosto de 1999; que la llamada se canalizó a la policía judicial ese mismo día a las 12:59, es decir, ¡un minuto antes de que el telefonema se realizara! —no se trata de un error en un número de dos dígitos (como en nuestro caso) sino de 4 errores en un número de 4 dígitos. Pero además en dicho reporte se asienta que se ordenó investigar los hechos el 1 de agosto a las 17:19, o sea ¡diecinueve horas y cuarenta y un minutos antes de la llamada! Estos *errores* no fueron rectificados jamás en el expediente de averiguación previa mediante la razón o la constancia correspondientes, o aclarados en el pliego de consignación.

Es falso que en la Recomendación se haya expresado que el reporte de la Policía Judicial tuviera el carácter de prueba pericial psiquiátrica. No se leyó con cuidado la Recomendación. En esta se señala que, en su parte informativo, los agentes policiales advirtieron que Luis Gabriel Valencia López era fantasioso y demandante. Esto se confirmó luego con los dictámenes periciales de profesionales de distintos centros penitenciarios donde Luis Gabriel ha estado preso, los cuales señalaron que éste sufre

trastornos emocionales que no han sido tratados y que lo han llevado a intentar privarse de la vida en cuatro ocasiones; que es una persona fantasiosa, calculadora y manipuladora, y que no mide las consecuencias de sus actos, oye que le hablan, tiene sueños proféticos y experimenta *fenómenos de lo vivido y de lo nunca vivido*.

c) *La Comisión suplanta la valoración del juez competente... Ignora con una arbitrariedad las pruebas fundamentales sobre la culpabilidad de la señora Durante y sobre la espontaneidad, veracidad y autenticidad de las declaraciones del señor Valencia...*

Observaciones:

Ya se ha explicado por qué no se *suplant*an las funciones del juez. El señalamiento de que en la Recomendación se ignoran las *pruebas fundamentales sobre la culpabilidad de la señora Durante y sobre la espontaneidad, veracidad y autenticidad de las declaraciones del señor Valencia* sólo podría hacerlo quien no haya leído aquélla o quien no tenga miramientos para faltar a la verdad. Como ya se señaló, sucede precisamente todo lo contrario: la Recomendación se funda escrupulosamente en las pruebas que constan en el expediente del proceso y en el expediente técnico de Luis Gabriel Valencia López. En la Recomendación se demuestra fehacientemente que las declaraciones de este testigo son un cúmulo de falsedades porque así está evidenciado por numerosas pruebas inobjektadas consistentes en declaraciones testimoniales y documentos públicos y privados.

d) *La recomendación pretende fundarse también en otros errores, confusiones y omisiones; en la descalificación del testimonio de Valencia por el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales; en la ignorancia de las amenazas y torturas a Valencia y de las amenazas de muerte a otros tres testigos; en la omisión de la evidencia sobre la capacidad de Valencia como testigo y sobre la veracidad y autenticidad de sus declaraciones; en error de fechas sobre las declaraciones de Valencia; en declaraciones de inculpados desvirtuadas en el proceso; en declaración de un custodio desvirtuada en el proceso; en la confusión de la fecha materia*

de las declaraciones de cinco testigos; en el soslayo de la precisión de Valencia sobre la fisonomía y el calzado de Durante; en documentación que confirma las declaraciones de Valencia y la falsedad de declaración que pretenden desvirtuarla; en un error sobre la base de la identificación y reconocimiento de la señora Durante por Valencia; en conclusiones fundadas en esos errores, confusiones y omisiones.

Observaciones:

La Recomendación no *pretende fundarse* sino que efectivamente se funda en los errores, ligerezas y abusos cometidos por los servidores públicos de la PGJDF que integraron la indagatoria.

No forma parte de los *derechos humanos fundamentales* de Luis Gabriel Valencia López mentir para que se inculpe a una persona inocente. El único indicio de que Luis Gabriel fue objeto de tortura o amenazas es su propio dicho, no confirmado por evidencia alguna, en el sentido de que las sufrió por parte de servidores públicos de la cárcel de Perote, Veracruz, por donde pasó antes de llegar al reclusorio de la ciudad de Puebla, después de haber declarado falsamente contra Paola.

No está acreditado en el proceso que haya habido amenazas de muerte contra los tres testigos que declararon que supuestamente habían visto a Paola llegar a su casa acompañada de sujetos armados que viajaban en camionetas *Suburban*, entre los cuales se encontraba José de Jesús Amezcua. La Procuraduría actuó indebidamente al desahogar ante sí, y no ante el juez, esos tres testimonios. Ya había ejercitado acción penal contra Paola Durante Ochoa y el juez había dictado a ésta auto de formal prisión, es decir, ya estaba establecida legalmente la jurisdicción del juez sobre el asunto y, por tanto, toda evidencia superveniente, ya fuera del Ministerio Público o de la defensa, tenía que ser ofrecida y desahogada ante el juez. El Ministerio Público ofreció transcritas, ya desahogadas, esas pruebas testimoniales, en lugar de haber llevado a los testigos al juzgado, quizá con el fin de que los defensores de Paola Durante Ochoa no pudieran interrogarlos. Así el Ministerio Público violó dos de los principios torales del procedimiento penal: el imperio del juez sobre los actos procesales y el equilibrio entre la acusación y la defensa.

Además de ser ilegítimas sus declaraciones por no haber sido formuladas ante el juez, los tres testigos que rectificaron sus testimonios aclarando unánimemente que la habían visto en febrero o marzo de 1999 y no de 1998 como habían dicho originalmente. Adicionalmente, de origen las tres declaraciones estaban viciadas porque contenían largas cláusulas idénticas entre sí —hasta en 170 palabras— indicadoras de que muy probablemente se trató de testimonios inducidos y preparados.

Las unánimes rectificaciones de los tres testigos invalidaron el testimonio de uno de ellos (Jaime López Cortés) en el sentido de que uno de los acompañantes de Paola era José de Jesús Amezcua Contreras, hermano de Luis Ignacio Amezcua Contreras, quien presuntamente ordenó y planeó el homicidio de Paco Stanley, ya que José de Jesús y su hermano Luis Ignacio se encuentran en prisión, y no han salido de ella, respectivamente desde agosto y octubre de 1998.

Por las rectificaciones el Ministerio Público inició averiguación previa por *falsedad en declaraciones* contra los tres testigos. Dos de éstos, Jaime López Cortés (el que supuestamente había *reconocido* a uno de los acompañantes de Paola como José de Jesús Amezcua) y Víctor Manuel López Alvarez, comparecieron al juzgado y dijeron confusamente que habían hecho la rectificación por temor, ya que el primero había sido amenazado en la calle por un desconocido, y volvieron a su versión original de que habían visto a Paola con los sujetos armados en 1998. Más bien parece que esta última declaración de los dos testigos, en la que rectificaron su rectificación, obedeció, no a haberse sobrepuesto a la pretendida amenaza del desconocido, sino al riesgo que pendía sobre ellos de ser consignados, sin derecho a libertad bajo fianza, por *falsedad en declaraciones*.

No están desvirtuadas las declaraciones de Paola en el sentido de que nunca ha visitado un reclusorio y que, por tanto, no visitó el Reclusorio Sur los días 22 de abril y 8 de agosto de 1999 (fechas en que supuestamente fue a ver a Luis Ignacio Amezcua Contreras para planear el homicidio de Paco Stanley). Sucede precisamente lo contrario. Como ya se dijo, numerosas pruebas —ninguna de ellas refutada— consistentes en testimonios de internos, custodios y un visitante, y documentos

oficiales, relacionadas entre sí, comprueban que Paola no visitó el 22 de abril de 1999 a Luis Ignacio Amezcua Contreras. Asimismo, otras pruebas tampoco refutadas, como son cuatro testimonios y documentos privados idóneos, acreditan que Paola no estuvo el 8 de agosto de 1999 en el Reclusorio Sur porque estuvo trabajando todo el día en el Auditorio Nacional como edecán del espectáculo *La Sirenita sobre hielo*.

Tampoco es verdad que esté desvirtuada alguna de las declaraciones de cinco custodios, que invalidan las declaraciones de Luis Gabriel Valencia López en relación con la reunión que supuestamente se llevó a cabo el 22 de abril de 1999 en la celda de Luis Ignacio Amezcua Contreras para planear el homicidio de Paco Stanley.

No hay confusión *de la fecha materia de las declaraciones de cinco testigos*, que no son cinco sino cuatro. Las cuatro personas declararon que Paola estuvo el 8 de agosto de 1999 en el Auditorio Nacional aproximadamente de las 10:00 a las 21:30 horas. Por tanto, Paola no pudo haber estado a las 16:00 horas en el Reclusorio Sur.

La supuesta *precisión* de Luis Gabriel Valencia López en relación con el calzado de Paola se limita a haber dicho que llevaba zapatos con tacones, con lo que supuestamente se *subsanó* el error del testigo de haber dicho que Paola medía 1.68 o 1.70 m. cuando en realidad ella mide 1.62 m. No hay tal *precisión* en la fisonomía de Paola expresada por el testigo. Al contrario, dijo que Paola tenía los ojos grandes y verdes, los labios delgados y el mentón partido. Paola tiene los ojos azules, el labio inferior marcadamente grueso y la barbilla redonda. Además, el retrato hablado que el perito de la Procuraduría dibujó con los datos proporcionados por el testigo, es notoriamente diferente al rostro de Paola.

No hay un solo documento que confirme la falsa imputación que Luis Gabriel Valencia López hace a Paola Durante Ochoa.

La Procuraduría no cometió un simple *error sobre la base de la identificación y reconocimiento de la señora Durante por Valencia* sino una grave violación a la legalidad. Puso enfrente del testigo no a varias personas con características similares a las de Paola, como lo ordena el artículo 219 del Código de Procedimientos Penales, sino únicamente a Paola favoreciendo así una identificación falsa o equivocada.

3. Sobre el tercer motivo (*Pruebas que inculpan a la señora Durante*), el comunicado señala:

No es sólo el testimonio del señor Luis Gabriel Valencia López rendido en la averiguación previa el único medio de prueba que inculpa a la señora Paola Durante Ochoa. Adicionalmente la inculpan la consolidación judicial de las declaraciones de Valencia; sus careos con Mario Rodríguez Bezares, Erasmo Pérez Garnica y Luis Amezcua; la declaración de tres testigos adicionales que comprueban sus estrechas relaciones con el grupo de los Amezcua; un testimonio sobre la distribución de "chochos" por parte de Paola, estupefaciente que caracterizó el negocio de los Amezcua; siete declaraciones de la propia señora Durante y su retractación al careo con el señor Valencia, que ella misma ofreció; su reacción al ver a Pérez Garnica; el registro de visitantes del Reclusorio Sur y un testimonio correspondiente; el registro de sus datos en la agenda en la que se registraban los datos de las personas con las que Stanley tenía relaciones especiales y el testimonio correspondiente; la reconstrucción de hechos y los 22 testimonios y 37 dictámenes periciales que la sustentan que la confirman (sic) que la señora Durante transmitió las instrucciones de Luis Amezcua sobre la participación que debería tener Mario Rodríguez Bezares en el homicidio de Stanley.

Observaciones:

Como ya se dijo, no hay ninguna prueba —pues no lo es el testimonio de Luis Gabriel Valencia López— que señale a Paola Durante Ochoa como participante en el homicidio de Paco Stanley.

Es engañoso llamar *consolidación judicial* —extraño término que ahora se aporta al léxico procesal— al hecho de que el falso testigo haya ratificado sus declaraciones ante el juez. La reiteración de una mentira, aunque suceda mil veces, no

la convierte en verdad. Lo mismo hay que decir de los careos en los que el testigo falaz ha sostenido sus dichos. La repetición de sus falsedades no las hace verdaderas.

Pero en el careo con Erasmo Pérez Garnica alias *El Cholo*, Luis Gabriel Valencia López cometió un grave error que confirma la falacia con que ha actuado en este asunto. Erasmo le mostró una fotografía de Paola Durante Ochoa tomada antes de que hubiese sido encarcelada y pidió a Luis Gabriel que dijera si conocía a la persona que aparecía en ella. Luis Gabriel, después de observarla detenidamente, respondió que no conocía a la mujer de la fotografía, que no sabía quién era. Por cierto, la fotografía tenía en el extremo inferior perfectamente legible el nombre de *Paola Durante Ochoa*.

Ya se ha dicho que los tres testimonios con los que se pretendió vincular a Paola con los Amezcua muy probablemente fueron inducidos y preparados ya que fueron tomados ilegítimamente por la Procuraduría en lugar de llevarlos al juez, coinciden idénticamente en largos pasajes. Por tanto, no tienen valor probatorio. Uno de los tres testigos declaró que había oído decir a unos conocidos que Paola vendía “chochos” pero expresó claramente al juez que no le constaba. Desde luego, eso no es un testimonio válido.

Las siete declaraciones de Paola Durante Ochoa son congruentes y consistentes. Ella siempre ha negado su participación en el homicidio. El careo es un derecho de los procesados al que éstos pueden renunciar. Ningún procesalista señala que el desistimiento a carearse con un testigo constituye prueba inculpatoria. Sólo en un sistema procedimental inquisitorial puede considerarse el silencio del inculpado como prueba en su contra.

Consta en el expediente de averiguación previa que el agente del Ministerio Público apreció que Paola se sobresaltó y se puso muy nerviosa cuando, ya inculpada y arraigada, vio el 18 de agosto de 1999 en una diligencia a Erasmo Pérez Garnica alias *El Cholo*. La PGJDF pretende hacer creer que tal reacción es indicativa de que Paola participó en el homicidio —nueva aportación procesal: el sobresalto como elemento probatorio de cargo—. Si realmente hubo tal reacción, ésta podría ser simplemente la respuesta natural de una persona sensible, abrumada por una

acusación injusta, al ver frente a frente al presunto autor material del homicidio brutal en que se pretendía implicarla.

Vuelve a señalarse engañosamente, como se atrevió a hacerlo públicamente el fiscal Fernando Castro Hernández, encargado de la averiguación previa del homicidio, que hay un registro de que Paola visitó el Reclusorio Sur. Efectivamente, existe el registro de que una Paola, sin apellidos, no Paola Durante Ochoa, visitó el 15 de abril de 1999 al interno Alfredo Islas Correa, alojado entonces en la misma área que Luis Ignacio Amezcua Contreras, en el Reclusorio Sur. Esa fecha ni siquiera fue usada en la consignación contra Paola Durante Ochoa. A ella el Ministerio Público le imputa solamente haber ido al Reclusorio Sur los días 22 de abril y 8 de agosto de 1999. El interno supuestamente visitado por la Paola registrada sin apellidos niega haber sido visitado el 15 de abril por alguna Paola y explica que su kárdex de visitas desapareció por algunos días, por lo que es probable que haya sido alterado. Obviamente se trata de una maniobra del Ministerio Público para confundir a la opinión pública y eventualmente al juez.

El nombre de Paola Durante Ochoa aparece efectivamente en una de las agendas que perteneció a Paco Stanley. Según declaración de Jorge García Escandón, chofer de Paco Stanley, las mujeres cuyos nombres aparecen allí tenían relaciones íntimas con el animador de televisión. Independientemente de la bajeza que supone tal señalamiento, nadie se atrevería a concluir honestamente que aparecer en esa agenda implica haber participado en el homicidio.

Es una falsedad mayúscula señalar que *la reconstrucción de hechos y los 22 testimonios y 37 dictámenes periciales que la sustentan que la confirman* (sic) *que la señora Durante transmitió las instrucciones de Luis Amezcua sobre la participación que debería de tener Mario Rodríguez Bezares en el homicidio de Stanley.* Ya se dijo que no hay un solo testimonio, aparte del evidentemente falso de Luis Gabriel Valencia López, que señale a Paola como participante en el homicidio. Y basta leer el acta de la reconstrucción de hechos y los dictámenes periciales para darse cuenta que de ninguno de ellos se desprende directa o indirectamente la participación de Paola Durante Ochoa como autora intelectual o cómplice en el homicidio de Paco Stanley.

Es increíble que se llegue al extremo de sostener que dictámenes tales como el de necropsia o de balística, por ejemplo, sustentan la participación de la inculpada.

4. El *comunicado* expresa en relación con el cuarto *motivo* (*Autenticidad y veracidad de la declaración de Luis Gabriel Valencia*) que:

La espontaneidad, autenticidad y veracidad del testimonio del señor Luis Gabriel Valencia López no resulta de especulación o manipulación. Están plenamente comprobadas por los hechos como lo son la localización del señor Erasmo Pérez Garnica en el lugar en el que lo ubicó el señor Valencia; por la correspondencia de la fisonomía de Pérez Garnica con el retrato hablado formulado por Pablo Hernández Pérez; por la precisión de la declaración de Valencia sobre las señas distintivas de Pérez Garnica; por la declaración de cinco testigos que identifican a Pérez Garnica como ejecutor de Stanley; por la consolidación judicial de la declaración de Valencia; por las siete declaraciones de Paola Durante que confirman la precisión del testimonio de Valencia; por el careo de Valencia con los señores Rodríguez Bezares, Pérez Garnica y Amezcua; por las anotaciones en la agenda referida del señor Stanley y el testimonio correspondiente; por la retractación del careo de Durante con Valencia; por la reconstrucción de hecho y los 22 testimonios y 37 dictámenes periciales en que se sustenta; por las constancias de las deudas de Stanley con el narcotráfico.

Observaciones:

Ya se ha dicho varias veces que, como lo demuestra la Recomendación, el testimonio de Luis Gabriel Valencia López es nulo probatoriamente porque: no está apoyado por ninguna prueba; está contradicho por numerosas y no refutadas pruebas; porque hay indicios de que fue inducido; fue dado a cambio del beneficio personal solicitado desde un principio de ser trasladado el interno a una cárcel del Estado de Puebla, lo cual efectivamente se le concedió, y hay pruebas fehacientes de que Luis Gabriel sufre trastornos emocionales que no han sido tratados y que lo han llevado a intentar privarse de la vida en cuatro ocasiones; que es una persona fantasiosa,

calculadora y manipuladora, y que no mide las consecuencias de sus actos, oye que le hablan, tiene sueños proféticos y experimenta *fenómenos de lo vivido y de lo nunca vivido*.

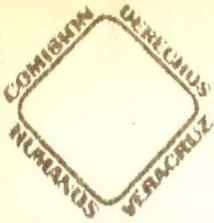
La Recomendación se refiere exclusivamente a Paola Durante Ochoa y no prejuzga sobre las pruebas relacionadas con Erasmo Pérez Garnica o los otros procesados.

Ya se ha dicho también que no hay tal *consolidación judicial* de las declaraciones de Luis Gabriel Valencia López respecto de Paola Durante Ochoa. La reiteración de una mentira no la convierte en verdad.

Las declaraciones de Paola Durante Ochoa no *confirman la precisión* del testimonio de Luis Gabriel Valencia López. Por el contrario niegan congruente y reiteradamente la falsa imputación del testigo.

Nada hay que decir de los careos de Luis Gabriel Valencia López con los otros procesados distintos de Paola Durante Ochoa porque la Recomendación únicamente se refiere a la situación de ella, salvo insistir en que la sola repetición de una mentira no la convierte en verdad.

0-0-0-0



**VISITADURIA DE ASUNTOS
PENITENCIARIOS.
OFICIO N°: 1430/2000**

Asiento No. 1
Col. Agrícola Tel. 34 42 00
C.P. 91130 Com. 3110005
Xalapa, Ver. Fax 34 44 00
Tel. 01 200 341 200

Agencia del Ministerio Público Investigador de Perote, Ver., ni en la de Jalacingo, Ver., existe Averiguación previa alguna iniciada por hechos cometidos en agravio del **SR. LUIS GABRIEL VALENCIA LOPEZ**.

Esperamos que la Información que se le envía y la documentación que se acompaña le sea de utilidad en el expediente que tramitan en esa Comisión de Derechos Humanos y asimismo, ruego a usted, que en caso de requerir algún otro dato o de existir alguna duda sobre los documentos que se le remiten, lo haga del conocimiento de su servidor, y con gusto atenderemos su petición.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Xalapa-Equez., Veracruz., a 5 de Abril del 2000
EL VISITADOR DE ASUNTOS PENITENCIARIOS


LIC. FROYLAN PEREZ JUAREZ

México D.F. a 28 de Sep. del 2000

Al C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

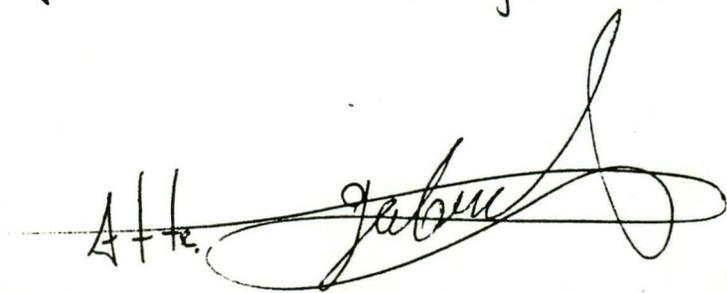
Por medio del presente, yo Luis Gabriel Valencia López, manifiesto libremente y sin presión alguna que el día Domingo 24 de septiembre del año en curso a las 8:15. A.M. aproximadamente, fui llevado al área de Gobierno, en donde me entreviste con Fernando Castro Hernández y Mauricio Tórero Salinas mismos que se encontraban acompañados por el Lic. Jaime Alvarez Ramos en dicha entrevista, me dijeron que ellos sabían que me habían obligado a retractarme, y me mencionaron al Lic. Miguel Angel Jones Linares, Julian Inacer y al director de centros Lic. Jose Francisco Solares Solano como las personas que me habían obligado, pero quiero aclarar que no es verdad, pues yo me retracte porque no quería seguir con sus mentiras y por sentirme bien Moral y espiritualmente,

esta entrevista no la puedo comprobar porque dichos funcionarios, pueden entrar y salir cuando quieren, quiero agregar que el día, de ayer me visito Jaime Alvarez Ramos para recordarme que iba a venir un ministerio público y tenía que contestarle lo que me preguntara, a lo cual no le conteste nada

esto fue aproximadamente entre 14: horas y 15: horas aproximadamente, despues de una hora llego el ministerio publico, acompañado de una persona que dijo ser de la Comision de Derechos Humanos.

entonces el ministerio publico que venia de parte del Lic. Fernando Castro, para que le contestara algunas preguntas, pues supuestamente yo le habia hablado por telefono a dicho funcionario de la P.G.J.D.F quiero aclarar que yo no le hable por telefono y me negue a contestarles sus preguntas.

por lo anterior solisito la intervencion de la C.D.H.D.F. a fin de que se evite que estos servidores publicos me molesten injustificadamente y para que esta queja no me cause represalias, ya que ellos me mencionaron que se habian quedado en el Gobierno nuevamente, quiero agregar que si ellos quisieran que yo estubiera en alguna diligencia que en dicha diligencia esten presentes la C.D.H.D.F. no teniendo mas que agregar por su atencion gracias.

A/H. 

Luis Gabriel Valencia López



DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

BOLETÍN DE PRENSA

México, D.F., a 29 de septiembre de 2000.

Boletín de Prensa N° 059/2000.

- * **El interno Luis Gabriel Valencia López envió ayer una carta al *ombudsman* capitalino en la que dice haber recibido la visita del Fiscal Fernando Castro, del Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, Mauricio Tornero Salinas, y del Director General de Prevención y Readaptación Social, Jaime Alvarez Ramos**
- * **De acuerdo con el texto, con el que se abrió un expediente de queja, los funcionarios citados dijeron a Valencia saber quiénes lo habían obligado a retractarse de su testimonio contra Paola Durante Ochoa y los demás acusados del homicidio de Paco Stanley**
- * **El interno indicó haber rechazado las aseveraciones de quienes lo visitaron y reiteró que su retractación se debió a que no quería seguir con *sus mentiras* y por sentirse bien moral y espiritualmente**

El día de ayer, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) recibió del interno Luis Gabriel Valencia López una queja (CDHDF/121/00/IZTP/P4671.000), tanto manuscrita como grabada en un casete, en el sentido de que:

El domingo 24 del mes en curso fue visitado por Fernando Castro Hernández —el Fiscal que tuvo a su cargo la investigación del homicidio de Paco Stanley—; Mauricio Tornero Salinas —Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales—, y Jaime Alvarez Ramos —Director General de Prevención y Readaptación Social—.

Le dijeron que sabían que Miguel Ángel Yunes Linares —Coordinador de Asesores del Secretario de Gobernación—, Carlos Alberto Julián y Nácer —Secretario de Gobierno del Estado de Puebla— y José Francisco Solares Solano

—Director General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla— lo habían obligado a retractarse —de su testimonio contra Paola Durante Ochoa y los demás acusados del homicidio de Paco Stanley—. Eso no es verdad pues él se retractó porque no quería seguir con *sus mentiras* y por sentirse bien moral y espiritualmente.

El miércoles 27 fue visitado por Jaime Alvarez Ramos para recordarle que sería visitado por un agente del Ministerio Público, al que tenía que contestarle lo que le preguntara. Poco después efectivamente fue visitado por un agente del Ministerio Público, quien iba acompañado de una persona que dijo ser de la *Comisión de Derechos Humanos*.

El agente del Ministerio Público le dijo que iba de parte del Fiscal Fernando Castro Hernández para que contestara unas preguntas, pues supuestamente el quejoso le había telefonado al Fiscal. Esto último no es verdad. Se negó a contestar las preguntas del agente del Ministerio Público. Solicita la intervención de la CDHDF para que se evite que esos servidores públicos lo molesten injustificadamente y para que no haya represalias por formular esta queja, ya que ellos le dijeron que se habían quedado en el gobierno nuevamente. Solicita que personal de la Comisión esté presente en las diligencias en que se quiera que él participe.

El mismo día de ayer, personal de la CDHDF dio fe de que en el libro de control de visitas de la zona del Reclusorio en que se encuentra el interno aparece, en la foja 14, que el día 27 de este mes (antier), de las 14:17 a las 14:29 horas, el Lic. Jaime Alvarez Ramos, Director General de Prevención y Readaptación, acompañado de dos escoltas, visitó a Luis Gabriel Valencia López.

Por ello, la CDHDF, sin prejuzgar sobre la veracidad del contenido de la queja, ha solicitado el día de hoy al Dr. Javier González Garza, Subsecretario de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal, que se tomen las medidas adecuadas y suficientes para que:

1) Estricta y permanentemente se siga garantizando la integridad física y psíquica del quejoso, y se respete su dignidad;

2) Se evite que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por sí o por interpósita persona, visiten o entrevisten a, o se comuniquen con, el interno Luis Gabriel Valencia López, si no es en virtud de mandamiento escrito, fundado y motivado, de autoridad competente, y a menos que durante la diligencia del caso se respeten estrictamente las garantías y derechos del quejoso, y, atendiendo a la solicitud expresa del quejoso, esté presente personal de la CDHDF;

3) Se instruya por escrito al Director General de Prevención y Readaptación Social, el Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y el Jefe de Seguridad y Custodia del propio Reclusorio para que cumplan estrictamente con las medidas que en relación con el punto anterior se dicten, y para que ni ellos ni otros servidores públicos del sistema carcelario visiten o entrevisten al quejoso si no es por motivos legales y legítimos, y a menos que esté presente personal de la CDHDF;

4) Se impida que servidores públicos de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, la Dirección de Prevención y Readaptación Social o el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente ejerzan cualesquiera actos de represalia contra el interno o las personas que lo visitan, como cambiarle las condiciones en que recibe y atiende sus visitas íntima y familiar, hace llamadas telefónicas, sale a caminar de su celda o cualesquiera otras que actualmente tenga, y

5) Se dé vista al Ministerio Público, la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal y las Contralorías Internas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para los efectos de sus respectivas competencias.